



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0217-2005-AA/TC
LIMA
MIGUEL ESPINOZA CARBAJAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Nazca, a los 18 días de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Espinoza Carbalal contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 27 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 004928 y 042-SGO-GZ-LMO-IPSS-93, de fecha 20 de enero de 1989 y 12 de julio de 1993, respectivamente, en virtud de las cuales se le reconocen únicamente 20 años de aportes, en consecuencia, solicita que se le reconozcan 17 años de aportes adicionales, con el consiguiente incremento de su pensión de jubilación, así como el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda alegando que el recurrente no ha cumplido con el procedimiento establecido por ley para acreditar de manera fehaciente los 17 años de aportes adicionales cuyo reconocimiento pretende.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de agosto de 2003, declaró fundada la demanda, argumentando que, de acuerdo a la documentación obrante en autos, quedan acreditados 8 años y 11 meses de aportes, los cuales sumados a los 20 años de aportes reconocidos por la emplazada, suman 29 años y 11 meses de aportes efectuados por el actor al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que, de la documentación presentada no se acreditan los 17 años de aportes alegados por el demandante, pues en el documento denominado "Relación de empleadores del abonado" únicamente constan las fechas de ingreso, mas no las fechas de cese en cada centro laboral,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiriéndose, por consiguiente, de la actuación de pruebas, lo cual no está permitido en este tipo de procesos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le reconozcan 17 años de aportes adicionales a los 20 reconocidos, y que por consiguiente, se incremente el monto de la pensión de jubilación que viene percibiendo.
2. Al respecto, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
3. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
4. De fojas 8 a 23, obran las copias de las boletas de pago del demandante, en las que consta que éste laboró en la panadería “La Fama” desde febrero hasta diciembre de 1988, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral con un tiempo efectivo de servicios de 11 meses.
5. De otro lado, el recurrente alega haber realizado aportaciones durante el período comprendido entre setiembre de 1977 y enero de 1988, y a efectos de sustentar su pretensión adjunta el documento “Relación de empleadores del asegurado” (fojas 7), expedido por Essalud, en el cual constan las fechas de inicio de las relaciones laborales, pero no figura la fecha de cese de las mismas, por lo que no se puede determinar con claridad las aportaciones efectivamente realizadas. En consecuencia, para dilucidar la controversia, en este extremo, se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional que carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma y por la vía que la ley contemple.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, en cuanto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas por el recurrente durante el período de febrero a diciembre de 1988, en consecuencia inaplicables al demandante las Resoluciones N.ºs 004928 y 042-SGO-GZ-LMO-IPSS-93.
2. Ordena a la emplazada que emita nueva resolución, incluyendo las aportaciones efectuadas por el actor en el período comprendido entre febrero y diciembre de 1988, según los fundamentos de la presente sentencia; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar.
3. **IMPROCEDENTE** respecto al reconocimiento de las aportaciones comprendidas en el período entre setiembre de 1977 y enero de 1988.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)